

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 3 de marzo de 2021.- Se deja constancia que la parte pasiva está debidamente notificada, sin que hubiese presentado excepciones, por lo que el proceso pasa a Despacho para dictar auto que ordene seguir la presente ejecución. Sírvese proveer.

Gloria Stella Zúñiga Jiménez
Secretaria

Auto Interlocutorio No.116 Primera Instancia.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

I. OBJETO A DECIDIR

Surtido el trámite procesal correspondiente al proceso **EJECUTIVO** propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **FERMIN ZULUAGA LOPEZ Y BRYAN ZULUAGA QUIÑONEZ**, como no se formularon excepciones, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P, es oportunidad de entrar a proferir auto de proseguir adelante con la ejecución, toda vez, que tampoco se observa causal alguna que invalide lo actuado. Con tal finalidad, se procederá para lo cual se tendrán en cuenta los ulteriores aspectos de índole fáctico y jurídico:

II. CONSIDERACIONES

Por conducto de apoderado judicial legalmente constituido, **BANCOLOMBIA S.A.**, instauró demanda ejecutiva en contra de **FERMIN ZULUAGA LOPEZ Y BRYAN ZULUAGA QUIÑONEZ**, a efecto de perseguir el pago de las obligaciones de sumas de dinero derivadas de un título ejecutivo pagaré #8370083323, #8370084481 y #838370084019, más los respectivos intereses de mora y las costas procesales.

Una vez revisada la demanda se libró mandamiento de pago el día 31 de Mayo de 2017, decretándose conjuntamente las medidas cautelares solicitadas.

Acto seguido se allega Oficio #1469 de marzo 18 de 2019 del Juzgado Primero Civil Municipal de la ciudad, comunicando la apertura de proceso de Insolvencia del demandado **FERMIN ZULUAGA LOPEZ**. Seguido se pone en conocimiento a la parte actora, quien no prescinde continuar el cobro frente al Sr. Bryan Zuluaga Quiñonez y en consecuencia, por Auto #0651 de Mayo 14 de 2019, dispone abstenerse de continuar la presente ejecución en contra del señor Fermín Zuluaga López y continuar sólo en contra del señor Bryan Zuluaga Quiñonez

Posteriormente el demandado BRYAN ZULUAGA QUIÑONEZ compareció al despacho, notificándose personalmente del auto de mandamiento de pago en Diciembre 18 de 2019 (fl.165)

La abogada Conciliadora Dra. Flor de María Castañeda Gamboa, del Centro de Conciliación FUNDAFAS, allegó en Marzo 3 de 2020 (fl.181), memorial de informe de trámite de negociación de deuda dentro de la solicitud de conciliación de insolvencia promovido por el demandado FERMIN ZULUAGA LOPEZ, por lo que el despacho mediante auto # 281 de marzo 6 de 2020, dispone abstenerse de continuar la presente ejecución en contra del señor Zuluaga.

Se presentan varias solicitudes de subrogación parcial del demandante a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO FNG, las cuales fueron negadas mediante auto # 0651 de Mayo 14 de 2019 que en su numeral sexto niega la cesión, en virtud del proceso de Insolvencia que adelanta el demandado FERMIN ZULUAGA LOPEZ en el Juzgado Primero Civil Municipal de la ciudad (fl.165).

Por lo tanto, precluidos los términos con que disponía el demandado Bryan Zuluaga Quiñonez para pagar o excepcionar sin ejercitarlos, el proceso pasó a despacho para correspondiente auto de proseguir adelante con la ejecución, toda vez que no existe causal de nulidad que declarar, ni pendiente ningún tipo de incidente.

En razón de lo consignado, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**,

R E S U E L V E:

- 1.- ORDENASE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra del Señor **BRYAN ZULUAGA QUIÑONEZ**, conforme al numeral 2º del Auto #700 de Mayo 31 de 2017 de mandamiento de pago.
- 2.- DECRETAR previo Avalúo, la venta en **VENTA EN PÚBLICA SUBASTA** de los bienes embargados dentro de este proceso, para que con su producto se pague a la demandante el crédito y las costas.
- 3.- PRACTIQUESE la Liquidación del Crédito de conformidad con lo regulado en el artículo 446 del C.G.P.
- 4.- Para que tenga lugar la Liquidación de Costas a que fue condenada la parte **\$1.444.264 M./Cte**, fijadas de conformidad con el artículo 365 del C.G.P. y Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura; las cuales serán tenidas en cuenta en la liquidación de costas que a efecto elabore la secretaria.

5.- Conminase a las partes para que den estricto cumplimiento al Art.444 del C.G.P., aportando el avalúo del inmueble objeto de remate.

6.- Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de las costas, y convertidos los depósitos judiciales remítase el proceso en fase de ejecución forzosa al Juzgado Segundo (2º) de Ejecución del Circuito de la ciudad, para que avoque conocimiento conforme al Acuerdo PSAA13-9962 de Julio 23 de 2013, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

48

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**JUAN CARLOS ARTEAGA CAGUASANGO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1272052e19cba53cd88a0ab35e7b7c546a2a0ecde8d5301647ccbfb11d71119

0

Documento generado en 03/03/2021 02:45:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**